



Roj: **SAP BA 865/2020 - ECLI:ES:APBA:2020:865**

Id Cendoj: **06015370022020100540**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Badajoz**

Sección: **2**

Fecha: **16/07/2020**

Nº de Recurso: **3/2019**

Nº de Resolución: **552/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN MANUEL CABRERA LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

BADAJOZ

SENTENCIA: 00552/2020

Modelo: N10250

AVDA. COLÓN Nº 8,2ª PLANTA

-

Teléfono: 924284238-924284241 **Fax:** FAX 924284275

Correo electrónico:

Equipo/usuario: 03

N.I.G. 06015 42 1 2018 0001906

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000003 /2019

Juzgado de procedencia: JDO.DE 1A INSTANCIA N. 6 de BADAJOZ

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000328 /2018

Recurrente: Blanca

Procurador: MARIA SOLEDAD DOMINGUEZ MACIAS

Abogado: JUAN MANUEL GALLEGRO BARQUERO

Recurrido: Ana , Angustia , Azucena

Procurador: JOSE ANTONIO VENEGAS CARRASCO, JOSE ANTONIO VENEGAS CARRASCO , JOSE ANTONIO VENEGAS CARRASCO

Abogado: JOSE LUIS DELGADO VIÑALS, JOSE LUIS DELGADO VIÑALS , JOSE LUIS DELGADO VIÑALS

S E N T E N C I A NÚM. 552/2020

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE: DON LUIS ROMUALDO HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA.

MAGISTRADOS:

DON FERNANDO PAUMARD COLLADO.

DON JUAN MANUEL CABRERA LÓPEZ (Ponente).

=====



Rollo: Recurso civil núm. 3/2.019.

Procedimiento de origen: Juicio ordinario núm. 328/2.018.

Juzgado procedencia: Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Badajoz.

=====

En Badajoz, a dieciséis de julio de dos mil veinte.

Habiendo visto en grado de apelación esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz, el procedimiento ordinario núm. 328/2.018 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Badajoz, siendo parte apelante-impugnada, Dña. Blanca , representada por la procuradora Dña. María de la Soledad Domínguez Macías y defendida por el letrado D. Juan Manuel Gallego Barquero y, parte apelada-impugnante, Dña. Ana , Dña. Angustia y Dña. Azucena , representadas por el procurador D. José Antonio Venegas Carrasco y defendidas por el letrado D. José Luis Delgado Viñals.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Manuel Cabrera López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan en cuanto son relación de trámites y antecedentes los de la sentencia apelada que, con fecha de 5 de septiembre de 2.018, se dictó en el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Badajoz.

SEGUNDO.- Contra la expresada sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Dña. Blanca , dándose traslado a la parte contraria, quien se opuso al mismo y, asimismo, impugnó dicha sentencia. Contestada de adverso la impugnación, se remitieron los autos a este Tribunal, donde se formó el rollo de Sala, que fue seguido por sus trámites.

TERCERO.- En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante el recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el Tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel Tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), se practique ante el Tribunal de apelación (art. 456.1 LEC).

Asimismo, la doctrina del Tribunal Constitucional ha sostenido constantemente que el recurso de apelación supone la realización de un nuevo juicio, al que se enfrenta el órgano conocedor del mismo con total libertad de apreciación de la prueba practicada, pudiendo sustituir el criterio valorativo del órgano de instancia (Sentencias 323/93 de 8 de noviembre, 259/94 de 3 de octubre, 272/94 de 17 de octubre, 157/95 de 6 de noviembre, 176/95 de 11 de diciembre, 43/97 de 10 de marzo, 172/97 de 14 de octubre, 101/98 de 18 de mayo, 152/98 de 13 de julio, 196/98 de 13 de octubre y 120/99 de 28 de junio).

Con esa premisa, y revisado nuevamente el presente proceso, el recurso de apelación de la Sra. Blanca y su finalidad -la estimación de la demanda- prosperan, ya que procede dictar una solución diferente al caso; la emitida en la instancia anterior no se comparte en esta alzada.

SEGUNDO.- Y es que no podemos calificar las controvertidas obras de alicatado de la cocina o la sustitución de su mampostería, como una simple obra de mejora, pues, del visionado del juicio y, en concreto, de la declaración del autor de esas reformas, el Sr. Fidel , se desprende que tal alicatado se encontraba en parte caído y la mampostería, en tan mal estado, que se derrumbó una pared durante las obras.

Por tanto, no era una mejora, sino una ejecución necesaria para tener en un estado mínimo de habitabilidad y uso elemental a dicha cocina. En otro caso, mantenerla en esa situación la hubiera hecho impracticable. Por lo demás, el pago de la obra por la actora también lo confirma aquel testigo.

Igualmente, compartimos los alegatos que vierte la apelante sobre la bajada de los techos. No responde a una finalidad meramente estética, ni siquiera al ahorro energético -al que también coadyuva esa modificación-, sino a la necesidad de tapar y proteger a los moradores del inmueble de toda la instalación eléctrica y de fontanería que se había cambiado en el piso. De lo contrario, se creaba una situación peligrosa para la actora, cuya seguridad personal y la de sus pertenencias quedaba comprometida al quedar expuesta, de manera tan directa y sin protección alguna, bajo aquella instalación, inhabilitando la vivienda para servir de modo correcto



al uso convenido. El Sr. Gaspar, autor de las facturas núm. NUM000 y NUM001 de la demanda, lo corrobora así durante su declaración.

En consecuencia, reputamos ambas partidas analizadas como obras de conservación, en aplicación de los arts. 107 y 110 de la LAU de 1.964 y, habiéndose reconocido durante el juicio por parte de los encargados de su ejecución su pago por la actora, las demandadas han de abonarle también el importe de las mismas. Por otra parte, la autorización de la propiedad para la bajada de techo, la instalación de la fontanería o la reforma completa de la cocina figuran en el documento núm. 5 unido a la demanda.

Ello nos lleva a la estimación del recurso de la Sra. Blanca y, por ende, a la íntegra acogida de su demanda, con rechazo, en paralelo, de la impugnación de la sentencia que formulan las demandadas, quienes cuestionan el documento núm. 8 de la demanda y la condena que deriva del mismo. No asumimos sus argumentos, es más, condenamos ahora al íntegro pago de su importe, dado que su autor confirma al Tribunal que, efectivamente, ejecutó esas obras, sin alteración alguna de la distribución del inmueble -como afirman las impugnantes-, siendo elevada la cantidad de material aportado porque se cayeron muros de mampostería, por su mal estado, y existían paramentos en los que, literalmente, "cabían los dedos de una mano", siendo necesaria su total reposición y enlucido.

En lo que se refiere a la fecha de la factura, es una cuestión -si la emite o no su autor en cada caso, o si lo hace con posterioridad, cuando le es reclamada por un interesado, así como la fecha que se haga constar en la misma-, que podrá tener repercusiones, en su caso, en el ámbito fiscal, pero no es trascendente en esta sede -la jurisdicción civil- en la que se enjuicia en el ámbito exclusivamente del derecho de obligaciones, la ejecución efectiva de aquella obra de conservación, tras la autorización de la propiedad del inmueble, su contenido y el pago por la actora en su momento, extremos todos acreditados en la litis, como hemos expuesto más arriba.

TERCERO.- Conforme a la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), si se estimare total o parcialmente el recurso, o la revisión o rescisión de sentencia, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito que se hubiere constituido para poder recurrir.

Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esa disposición.

CUARTO.- En relación a las costas, establece el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, se aplicará, en cuanto a las costas del recurso, lo dispuesto en el art. 394.

En caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes Véase art. 458.2 de la presente Ley.

A su vez, el artículo 394 LEC, dispone:

1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en tres millones de pesetas, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el Tribunal disponga otra cosa.



No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el Tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita Véanse arts. 36 LAJG , 32.5, 209.4, 506, 516.2, 539.2, 559, 561, 603, 620, 741 y 822 art.32.5 EDL 2000/77463 art.209.4 EDL 2000/77463 art.506 EDL 2000/77463 art.516.2 EDL 2000/77463 art.539.2 EDL 2000/77463 art.559 EDL 2000/77463 art.561 EDL 2000/77463 art.603 EDL 2000/77463 art.620 EDL 2000/77463 art.741 EDL 2000/77463 art.822 EDL 2000/77463 de la presente Ley.

4. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte.

Conforme a lo anterior, la estimación de la demanda genera que se impongan a la parte demandada las costas de la primera instancia. Asimismo, la estimación de la apelación de la Sra. Blanca determina que no se impongan las causadas en la alzada por su recurso.

En relación a la impugnación de la sentencia formulada por las Sras. Azucena Ana Angustia , su desestimación provoca que se las condene al pago de las costas devengadas en la segunda instancia a consecuencia de la misma.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y en nombre de Su Majestad el rey,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Dña. María de la Soledad Domínguez Macías, en representación de Dña. Blanca , contra la sentencia de 5 de septiembre de 2.018 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Badajoz, a que se contrae el presente rollo y, asimismo, desestimando la impugnación a dicha resolución formulada por el procurador D. José Antonio Venegas Carrasco, en representación de Dña. Ana , Dña. Angustia y Dña. Azucena , debemos revocar y revocamos la referida resolución y, en su virtud, condenamos a las demandadas a que abonen a la actora la cantidad de 32.012,39 euros, más los intereses legales. Y ello, con imposición a las demandadas las costas causadas en la primera instancia.

No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas de la alzada generadas por la apelación de la Sra. Blanca . Las irrogadas por la impugnación de las Sras. Azucena Ana Angustia , se imponen a estas últimas.

Conforme a lo resuelto en esta resolución, dese al depósito que, en su caso, se hubiere constituido para recurrir, el destino previsto en la Disposición Adicional 15ª LOPJ.

Notifíquese a las partes interesadas esta resolución y con certificación literal a expedir por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Audiencia Provincial y del oportuno despacho, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, para cumplimiento y ejecución de lo acordado. Archívese el original en el libro-registro correspondiente de esta Sección.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno. Sólo se admitirán los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, si se fundan en los motivos y supuestos previstos, respectivamente, en los artículos 469 (en relación con la Disposición Final 16ª LEC) y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los que conocerá la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y que, en su caso, deberán interponerse por escrito ante este Tribunal, en el plazo de los veinte días hábiles siguientes al de su notificación.

Conforme a la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ, la admisión a trámite de recursos contra las resoluciones judiciales así como el recurso de revisión de las resoluciones dictadas por el secretario judicial, precisará de la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de algunos de los anteriores. Deberá acreditarse la constitución de dicho depósito en cuantía legal (25 euros en revisión y reposición, 30 euros en queja, y 50 euros en apelación, rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde, extraordinario por infracción procesal, casación, incluido el de casación para la unificación de doctrina, y revisión), haciendo constar en el correspondiente resguardo de ingreso, en el apartado concepto, que se trata de un recurso civil, con indicación de su clase y de la clave bancaria que tiene asignada.

Así, por esta nuestra sentencia, lo acordamos, mandamos y firmamos.